

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.

Noviembre TRES (3) de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD. 2022-0058  
Actor: ARQUIMEDES ESQUIVEL ALVAREZ  
Apoderado: HAROLD SALAZAR ACHINTE  
Contra: INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER

Por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la anterior ACCION DE TUTELA interpuesta por ARQUIMEDES ESQUIVEL ALVAREZ, identificado con la C.C. 96.351.215, quien obra mediante apoderado judicial, contra **LA INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER.**

**SEGUNDO:** Désele a esta petición el trámite preferente y sumario.

**TERCERO:** Ordenar notificar este proveído al señor representante legal, o quien haga sus veces, de la entidad accionada, para que en el término máximo e improrrogable de **48 horas siguientes al recibo** de la comunicación, conteste la acción y pida o aporte las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa, líbrense oficios con los insertos necesarios, a las direcciones señaladas en el escrito introductorio.

Igualmente se solicitará el envío **de una copia INTEGRAL del expediente de la querrela policiva por el derecho PERTURBACION DE LA PROPIEDAD** con radicado interno número **8948.**

**CUARTO:** ORDENAR vincular a la presente acción, al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra Santander, y a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, a quienes se les notificará para que se pronuncien sobre lo dicho en el escrito introductorio, en un término de 48 horas. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

**QUINTO:** Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Entérese al accionante, la admisión de la acción de tutela, por la vía más expedita a las direcciones señaladas en el escrito introductorio.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Noviembre ocho (8) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00055-ACCION DE TUTELA contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA Actor: LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANOARITA.

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Esperanza Hernández, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición, derecho vivienda digna entre otros derechos. (art. 23 y s.s. C. Po).

La tutela está dirigida contra el ente territorial local., toda vez que a su juicio las entidades accionadas han conculcados los derechos fundamentales que aduce, por no dar cumplimiento al acuerdo 013 del 14 de marzo de 1999 expedido por el Concejo Municipal de esta localidad.

### II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 26 de octubre de año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

### III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

> ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA

Contestaron el pasado 28 de octubre del 2022.

### IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

### V. CONSIDERACIONES

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

#### Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

*a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

#### V.I. DEL CASO EN CONCRETO

**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición (*lo que se infiere del escrito*), consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito se cumple por cuanto el hecho generador fue el pasado 19 de octubre del año en curso y la fecha de radicación de la presente acción fue el 25 de ese mes y año, es decir, ha transcurrido cuatro (4) días, por lo tanto, este requisito se estructura.



**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

Se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad pública que presuntamente está ocasionando omisiones en sus funciones, razón por la cual este requisito no se estructura en el presente derecho de amparo. Ahora bien, el actor no expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

**V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: se puede observar que el suceso generador del presente derecho de amparo, es por no cumplir lo dispuesto en el acuerdo 013 del 14 de marzo de 1999.

De la situación fáctica se evidencia que: (i) Existe la vía judicial de interponer la respectiva acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la norma superior y la ley 393 del 1997, ante la autoridad respectiva que sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, para el caso de marras existen otro medio de defensa para proteger los derechos de la actora, y es en el proceso judicial ya citado, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y sea un Juez de la República quien se pronuncie al respecto de tal actuación, es decir, es dentro del proceso judicial donde podrá ejercer sus derecho de defensa, contradicción y debido proceso, por otra parte la entidad territorial local dio respuesta a lo mencionado en el escrito que fue objeto de la presente acción constitucional y el término para darle respuesta al derecho de petición todavía no ha fenecido; por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro medio de defensa para salvaguarda sus derechos fundamentales y no se estructura un perjuicio irremediable grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tenía para ello.

Se reitera no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es inminente, grave, urgente e impostergable respecto de los derechos fundamentales constitucionales que aduce se conculcaron con el hecho perturbador, ya que el mismo accionante cuenta con las herramientas jurídicas para exponerlas dentro de un proceso judicial, por lo tanto, este ítem no se estructura.



"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquéllo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, un perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección coartada a los derechos amenazados o vulnerados<sup>1</sup>.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>2</sup>, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).

*Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:*

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).<sup>4</sup>*

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria.<sup>5</sup>*

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de subsidiariedad, toda vez que existe otras vías legales para proteger sus derechos y no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, la acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento o circunstancia de grave, urgente, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante, Maxime si cuenta con la vía legal para tal fin.

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se*

<sup>1</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>3</sup> T-069-2018.

<sup>4</sup> T-896 de 2007

<sup>5</sup> T-025 de 2018.



lesiona o que se encuentran amenazadas. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza a está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justificó las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla su operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuando, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación. Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinadas bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"La Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniendo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".<sup>6</sup>

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>7</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."<sup>8</sup> (Subrayado fuera de texto).

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."<sup>9</sup> (Subrayado fuera de texto).

<sup>6</sup> Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>7</sup> Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>8</sup> T-085 de 2008.

<sup>9</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

<sup>10</sup> T-753 de 2006.

<sup>11</sup> T-406 de 2005.



Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante las vías procesales que el proceso administrativo (para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado), por se la Alcaldía Municipal de Cimitarra le respondió a la solicitud que presentó la accionante de forma clara, preciso y de fondo. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA en contra de ALCADIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.**

Noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00056 ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS Actor: ALBA YISED QUIROGA ARIZA agente oficioso de LUCIA HERNANDEZ MONCADA.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden la señora Alba Quiroga, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho a la vida (art. 11 C. Po.), la integridad física y psíquica (art. 12 C. Po), en conexidad con el derecho a la salud y al mínimo vital y móvil (art. 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad COOSALUD EPS, toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya protección se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud acá mencionada de no querer autorizar implante o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos-sustitución de componente externos, los procedimientos que requiere la cirugía, control por otología y manejo terapéutico, así mismo que la entidad accionada suma todos los costos.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 28 de octubre del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al representante legal de la entidad que presta los servicios de salud, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

➤ SECRETARIA DE SALUD DE CIMITARRA SANTANDER,

No contesto.

➤ SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

No contesto.

➤ COOSALUD EPS:

Presento su contestaron el pasado 01 de noviembre de 2022.



➤ SUPERINTENDENCIA DE SALUD:

Presento su contestaron el pasado 02 de noviembre de 2022.

#### IV. ACERBO PROBATORIO

Las señaladas por las partes en la acción de tutela.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

La acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional<sup>1</sup>.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la doctrina constitucional, la acción de tutela exige:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que hayan sido agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

Ahora bien, la sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

*"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P.-, el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8º), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.). El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006.



*asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad los brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución..*

*Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).*

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en sus cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127, ; y la ley 1751 de 2015, artículo 121 de la Resolución Nro. 5269 del 22 de diciembre de 2017, hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

#### **CASO CONCRETO**

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez, que el asunto objeto de estudio tiene relevancia constitucional por cuanto los derechos conculcados tienen una protección por nuestra carta magna en sus artículos 11, 12, 49 y 53, se evidencia un notable perjuicio grave, urgente e irremediable aspecto este que hace que la utilización de este derecho de amparo se interponga sin necesidad de agotar vías administrativas, igualmente el presente mecanismo de protección constitucional se interpone en termino cumpliendo la inmediatez de la acción y fueron identificados claramente la situación fáctica por la cual se acude al juez constitucional. Es por lo anterior COOSALUD EPS conociendo de la necesidad de los medicamento ordenado por el médico de esta EPS para el accionante, hace caso omiso de ellos, por lo tanto, deberá llevar a cabo el trámite administrativo para que se ordene dichos insumos atendiendo que: (i) En la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la EPS, por lo tanto, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. (ii) Al realizar dicho procedimiento del implante o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos-sustitución de componente externos, como los



procedimientos que requiere la cirugía, control por otología y manejo terapéutico, le harán mejorar su estado y calidad de vida, los cuales son indispensables para su integridad personal y familiar como su dignidad humana, derecho que tiene una protección por bloque de constitucional en estricto sentido (art. 93 C.N.) *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”*<sup>2</sup>. (iii) La importancia de poder otorgar dicho elemento el cual es relevante para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza grave en su dignidad humana e integridad, y a su vez estos derechos se encuentran en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social.

*“Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Captación (UPC)” establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria. (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.*

13. No obstante, esta Corte<sup>4</sup>, frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

- (i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y
- (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

- “(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”<sup>5</sup>.

*La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios prevenían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas donde se pagaba una UPC diferencial mayor<sup>6</sup>, no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación, que no constituía una urgencia certificada o no estaban hospitalizados.”<sup>7</sup>*

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por la accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que COOSALUD EPS, ha vulnerado los derecho a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la seguridad social y al derecho a la salud a que tiene derecho el accionante ya citado, por cuanto la omisión de no brindarle el apoyo necesario para el óptimo estado de vida de este ciudadano, son de vital importancia para su subsistencia y deben ser realizados oportunamente para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud,

<sup>2</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-719 de 2003 y T-789 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-515A de 2006.

<sup>4</sup> En la sentencia T-467 de 2002 la Corte empezó a establecer la obligatoriedad del servicio del transporte del usuario por parte de la EPS cuando: “(i) se está ante el incumplimiento de la regulación sobre transporte de pacientes, que obliga a una EPS o a una ARS a prestar el servicio bajo ciertas circunstancias (ii) el paciente no pueda desplazarse por sus propios medios, ni su familia cuente con los recursos suficientes para ayudarlo a acudir a los servicios de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual está afiliado (iii) tal situación ponga en riesgo su vida o su integridad, y (iv) pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, no existen posibilidades reales y razonables con las cuales poder ofrecer ese servicio”. Sin embargo, en sentencia T-1158 de 2001 ya se había ordenado el traslado en ambulancia de un menor discapacitado, desde su residencia hasta el lugar donde deben ser realizados los procedimientos de rehabilitación, pues, en este caso, la Corte consideró que se trataba de un menor inválido, con 84% de incapacidad, y estaba demostrada la falta de recursos económicos de la familia para asumir los costos del traslado.

<sup>5</sup> Cfr. Entre otras, T-161 de 2013, T-568 de 2014, T-120 y 495 de 2017.

<sup>6</sup> Por ejemplo, el parágrafo, artículo 2 de Resolución 5261 de 1994

<sup>7</sup> T-309 de 2018.



mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; *"Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad...."* teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que dicho procedimiento adquiere el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para el como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS puede y tiene todas las herramientas necesarias para con el tutelante, no llegue a presentar dichos síntomas de padecimiento, por la falta de diligencia de COOSALUD EPS de llevar a cabo toda las gestiones necesarias para otorgar al accionante lo solicitado en esta acción de tutela y no se convierta en un obstáculo para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal por ALEJANDRA MARIA QUIROZ y/o quien haga sus veces de COOSALUD EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de **dos (2) días** todos los trámites administrativos para: **1)** Se lleve a cabo la autorización para que sea valorada por galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y el procedimiento a seguir para Lucia Hernández Moncada, en caso que este trámite ya este realizado, se deberá autorizar el implante o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos-sustitución de componente externos que requiera la señora Lucia Hernández Moncada. **2)** Una vez se realice el implante o sustitución de prótesis coclear antes citadas deberá otorgarle el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, medicamentos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos), que disponga los médicos especialistas, que requiera la señora Lucia Hernández Moncada.

Por otra parte, se exoneran de la presente acción constitucional: a) Secretaria de Salud del departamento de Santander. b) Secretaria de salud de Cimitarra Santander. c) Superintendencia de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** CONCÉDASE la tutela instaurada por ALBA YISED QUIROGA ARIZA AGENTE OFICIOSO DE LUCIA HERNANDEZ MONCADA y en contra de la COOSALUD EPS, en aras de proteger su derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal por ALEJANDRA MARIA QUIROZ y/o quien haga sus veces de COOSALUD EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de **dos (2) días** todos los trámites administrativos para:

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



2.1) Se lleve a cabo la autorización para que sea valorada por galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y el procedimiento a seguir para Lucia Hernández Moncada, en caso que este trámite ya este realizado, se deberá autorizar el implante o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos-sustitución de componente externos que requiera la señora Lucia Hernández Moncada. 2.2) Una vez se realice el implante o sustitución de prótesis coclear antes citado, deberá otorgarle el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, medicamentos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos), que disponga los médicos especialistas, que requiera la señora Lucia Hernández Moncada.

**TERCERO:** EXONERAR de la presente acción constitucional: a) Secretaria de Salud del departamento de Santander. b) Secretaria de salud de Cimitarra Santander. c) Superintendencia de Salud.

**CUARTO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, enviase por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DESPACHO COMISORIO CIVIL NUMERO 003. Radicado interno. Nro. 2022-0008-00  
**DEMANDANTE:** MARIA IRENE CUBIDES Y ARNULFO MOSQUERA ARIZA

A cabalidad obedézcse y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 38 y 40 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 26 y 100 de la Ley 1448 de 2011; se ordena sub-comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, con el fin que practique la diligencia de ENTREGA del predio "SAN DIEGO" del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, con área georreferenciada de 81 hectáreas + 2585 mts<sup>2</sup> el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 324-15362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, portador de la cedula catastral Nro. 00-01-0014-0020-000 a los señores MARIA IRENE CUBIDES Y ARNULFO MOSQUERA ARIZA.

Para tal fin se dispone librar despacho comisorio con los insertos necesarios al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, quien tendrá las mismas facultades otorgadas a este despacho.

Una vez se fije fecha para la realización de la diligencia, deberá notificársele a la doctora SILVIA JULIANA EVAN MARTINEZ, de la Unidad de restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio, al correo electrónico [Silvia.evan@urt.gov.co](mailto:Silvia.evan@urt.gov.co) y número telefónico 300-5716534

Una vez evacuado lo anterior y devueltas las diligencias a este despacho, se ordena remitirlas a su lugar de origen previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Noviembre 10 de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO                    VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. Nro. 2022-0028-00  
Demandante:            PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS  
Demandado:             MARIA LINA PINILLA PINO

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que allega el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, este despacho, RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que el doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, apoderado de la parte demandante, otorga la abogada LAURA SOFIA VELANDIA REYES, portadora de la T.P. Nro 354.673 del C.S.J, para que asuma su calidad en la diligencia programada por este despacho, y con las mismas facultades que le fueron conferidas.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2021-00022-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS

Atendiendo la solicitud elevada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante oficio 3240 del 4 de octubre de 2022, y conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena remitir el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, en forma virtual.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-00087-00  
**DEMANDANTE:** KEVIN FERLEY CARCAMO RACERO  
**DEMANDADO:** JOSE FERNANDO SAENZ MARTINEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva con el fin de resolver si se subsano la demanda como se indicó en el auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2022,

### CONSIDERACIONES

Este despacho mediante auto de fecha 9 de septiembre del presente año, inadmitió la demanda y le solicito al demandante corregir la demanda en los siguientes términos:

- 1-No indica en la demanda cuando se creó el documento título valor, y la fecha de vencimiento del mismo.**
- 2-Las pretensiones de la demanda no se encuentran correctamente formuladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º del C.G.P.**
- 3-Los intereses solicitados no están correctamente solicitados, superan el tope dado por la Superbancaria.**
- 4-El hecho sexto de la demanda no corresponde a la misma, pues el demandante es el beneficiario de la letra de cambio base de la acción.**

Para ello se le concedió un término de cinco (5) días, el cual se venció y el demandante, dentro del mismo término no la subsano es decir hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto anteriormente mencionado, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular con acción personal de mínima cuantía, instaurada por KEVIN FERLEY CARCAMO RACERO. Contra JOSE FERNANDO SAENZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-00068-00  
**DEMANDANTE:** ANA MARIA RODRIGUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIECER ARIAS CAÑAVERAL

De conformidad con el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P. y atendiendo que es de público conocimiento el fallecimiento del abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, apoderado judicial de la parte demandante, se dispone la interrupción del presente proceso ejecutivo con acción personal instaurado por ANA MARIA RODRIGUEZ ZULETA, contra HEREDEROS DE ELIECER ARIAS CAÑAVERAL.

En consecuencia, para los fines previstos en el artículo 160 *ibídem*, se ordena requerir a la ejecutante para que designe nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2020-00078-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora NELCY VERANO CRUZ, representante legal de la empresa Negocios Jurídicos & Cobranzas S.A.S. y atendiendo la circular Nro. O.J.B 22-001 del 11 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por la exclusión total de la lista de auxiliares de la justicia, a partir del 11 de mayo de 2022, SE DISPONE RELEVAR DEL CARGO DE secuestre a la empresa antes mencionada y se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que remita la lista de secuestres a fin de proceder a designar su reemplazo y a fin de que se haga entrega real y material de los bienes que fueron dejados bajo su custodia.

Líbrese los oficios que sean necesarios con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-00034-00  
**DEMANDANTE:** WILFREDO SANCHEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** SANDRA MILENA RUIZ AYALA

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora NELCY VERANO CRUZ, representante legal de la empresa Negocios Jurídicos & Cobranzas S.A.S. y atendiendo la circular Nro. O.J.B 22-001 del 11 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por la exclusión total de la lista de auxiliares de la justicia, a partir del 11 de mayo de 2022, SE DISPONE RELEVAR DEL CARGO DE secuestre a la empresa antes mencionada y se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que remita la lista de secuestres a fin de proceder a designar su reemplazo y a fin de que se haga entrega real y material de los bienes que fueron dejados bajo su custodia.

Líbrese los oficios que sean necesarios con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-00073-00  
**DEMANDANTE:** BONA INVERSIONES S.A.  
**DEMANDADO:** EDILSON REAL MAHECHA Y LILIANA VILLAMIL JEREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º. del C.G.P. y por ser viable la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita suspensión del proceso, hasta el día 30 de julio de 2023, para lo cual las partes allegaron un ACTA DE ACUERDO, donde se señalan las cláusulas del mismo y atendiendo que en este asunto aún no se ha dictado sentencia, este despacho

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por BONA INVERSIONES S.A., contra EDILSON REAL MAHECHA Y LILIANA VILLAMIL JEREZ, por acuerdo común entre las partes, y la cual será hasta el día 30 de julio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. De conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO RAD. Nro. 2022-00082-00  
**DEMANDANTE:** MARLY TERESA ANGULO MERIÑO  
**DEMANDADO:** JACOBA GOMEZ

Como quiera que en la presente acción DECLARATIVA REIVINDICATORIA, se propusieron excepciones de fondo por la demandada JACOBA GOMEZ, mediante apoderado judicial, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** De las excepciones de fondo propuestas por la demandada JACOBA GOMEZ, désele traslado a la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del proceso.

**SEGUNDO:** Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer al doctor HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO, abogado en ejercicio con T.P. 44.273 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandada JACOBA DEL CONSUELO GOMEZ CEBALLOS, en los términos y para los efectos de los memoriales donde se confiere el poder.

Notifíquese y cúmplase

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** AMPARO DE POBREZA RAD. Nro. 2022-0002-00  
**DEMANDANTE:** GLADYS GONZALEZ VELASCO  
**DEMANDADO:** ALFONSO GONZALEZ GAITAN

Al despacho se encuentra el presente incidente –Amparo de pobreza– instaurado por GLADYS GONZALEZ VELASCO, con el fin de resolver las peticiones que efectúa en escrito que antecede.

### SE CONSIDERA

El artículo 151 del código General del proceso, señala que: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Dentro de los requisitos exigidos para que se conceda el amparo de pobreza, están que debe solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, y que se afirme bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo antes citado. Esto conforme al artículo 152 del código General del proceso.

Así las cosas se tiene que en el presente caso se reúnen los requisitos señalados anteriormente y por ello se accederá a la petición y se le designará un apoderado de oficio para que le formule la demanda de y la represente en la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora GLADYS GONZALEZ VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía número



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

63.251.996 expedida en Cimitarra, tendrá los efectos que señala el artículo 154 del código General del proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON , como apoderada de oficio de la señora GLADYS GONZALEZ VELASCO.

PARÁGRAFO: Notifíquese este nombramiento al designado en forma personal, previniéndole que el cargo es de forzoso desempeño y el mismo deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará, en caso de aceptación désele posesión del cargo.

Ordenar la entrega de las diligencias a la peticionaria, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Noviembre 10 de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
---



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2020-00096-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** HELMER DELMAR VARGAS

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora NELCY VERANO CRUZ, representante legal de la empresa Negocios Jurídicos & Cobranzas S.A.S. y atendiendo la circular Nro. O.J.B 22-001 del 11 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por la exclusión total de la lista de auxiliares de la justicia, a partir del 11 de mayo de 2022, SE DISPONE RELEVAR DEL CARGO DE secuestre a la empresa antes mencionada y se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que remita la lista de secuestres a fin de proceder a designar su reemplazo y a fin de que se haga entrega real y material de los bienes que fueron dejados bajo su custodia.

Líbrese los oficios que sean necesarios con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2020-00096-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** HELMER DELMAR VARGAS

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora NELCY VERANO CRUZ, representante legal de la empresa Negocios Jurídicos & Cobranzas S.A.S. y atendiendo la circular Nro. O.J.B 22-001 del 11 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por la exclusión total de la lista de auxiliares de la justicia, a partir del 11 de mayo de 2022, SE DISPONE RELEVAR DEL CARGO DE secuestre a la empresa antes mencionada y se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que remita la lista de secuestres a fin de proceder a designar su reemplazo y a fin de que se haga entrega real y material de los bienes que fueron dejados bajo su custodia.

Líbrese los oficios que sean necesarios con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-00121-00  
**DEMANDANTE:** CRISTHIAN JAVIER RINCON SILVA Y ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ  
**DEMANDADO:** LUIS MANUEL ESPITIA RIVERO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva singular, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 numeral 10 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

*1.- Debe indicar en la demanda el lugar, dirección física y electrónica del demandado, como quiera que solo se indica la dirección electrónica.*

*2.- En el poder se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)*

*3.-Se debe aclarar el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual no aparece en el titulo valor letra de cambio, y en la demanda se señala en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, como si lo fuera Cimitarra.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular, propuesta por **CRISTHIAN JAVIER RINCON SILVA Y ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ**, contra **LUIS MANUEL ESPITIA RIBERO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**CUARTO:** Tener y reconocer a la abogada MARIA CATALINA ARANGO VERA, portadora de la T.P. No. 294.610 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-00117-00  
**DEMANDANTE:** PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA  
**DEMANDADO:** WILSON HUERTAS JARAMILLO

Al despacho se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA** CON ACCION PERSONAL propuesta por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA, **PRECOOSERCAR** contra **WILSON HUERTAS JARAMILLO**, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia de la misma.

### SE CONSIDERA:

La demanda incoada de proceso EJECUTIVO (Pagare) presentada a través de apoderada judicial por PRECOOSERCAR en contra de WILSON HUERTAS JARAMILLO, con asiento el pagaré creado el 11 de marzo de 2011, con espacios en blanco, y cuya fecha de vencimiento se tomo el 23 de abril de 2013, conforme lo dice el hecho sexto de la demanda; SE DEBE RECHAZAR, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

El actor, como fundamento del cobro ejecutivo actualmente aduce el título valor tipo pagaré mencionado anteriormente. En tal sentido, ha de entenderse la literalidad, como uno de los principios rectores de los títulos valores, "...en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que derivan de la redacción del texto del documento. Así por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento"

Entendiendo que claramente guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, esto es, "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

Ahora bien, para efectos de entrar a determinar in limine si, efectivamente, como se advirtió ab initio, frente al título valor tipo pagaré aducido para el cobro se presenta la figura de la caducidad, es menester, además de entrar a definirla –no obstante, la complejidad que ello implica, toda vez que las más de las veces suele confundirse con la Prescripción-; igualmente entrar a precisar segmentadamente cuales son los estadios o fases en los que in genere se encuentra un título valor,



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

aplicable al caso concreto, por supuesto, para que, en efecto, opere la caducidad y que no la prescripción; figura que, obviamente, devendría como carga procesal de la eventual parte resistente entrar a cuestionarla.

En tal sentido, en lo tocante con la distinción entre la caducidad y la prescripción, ha dicho la Corte Constitucional, "...Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico.

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente".

A su vez, el doctrinante Hernán Darío Velásquez Gómez, en lo concerniente señala, "La caducidad puede definirse como la extinción de un derecho por su no ejercicio en el plazo fatal que contempla la ley. Aunque la prescripción también extingue un derecho por su no ejercicio oportuno, en la caducidad su extinción es inevitable y automática.

Aquella hay que alegarla, esta no; el Juez debe reconocerla de oficio e, incluso, rechazar in limine la demanda cuando de ella o de sus anexos aparece que el término esta vencido [ahora bien] En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad. El argumento para llegar a esta conclusión radica en que la prescripción, como forma de extinguir obligaciones, tiene una aplicación de carácter general que fue ampliamente reglamentada en el Código Civil. No sucede lo mismo con la caducidad, que si bien podía ser conocida por Don Andres Bello, solo en contados casos dispuso con respecto al ejercicio de la acción un plazo perentorio".

Visto todo lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 789 prescribe, "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Acción cambiaria que en este caso en particular, cabe resaltar, afecta directa y evidentemente al pagaré aquí presentado para el cobro. Teniendo como referente interpretativo, en tal caso, lo precisado por el doctrinante Velásquez



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Gómez, esto es, que 'En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad', concretamente en el contexto de entrar a depurar que lo que al presente efectivamente opere no sea una prescripción, que, huelga iterarlo, sería carga procesal únicamente atribuible a la parte vinculada por pasiva y no declarable de oficio por el Juez; a reglón seguido se trae a colación lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 882 ibidem, "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año". Negrillas fuera de texto. Además de todo lo anterior, y siguiendo el método hermenéutico planteado y cuya teleología consiste en establecer si es la caducidad y que no la prescripción la que opera al presente, igualmente cabe citar lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil (esto es, por cuanto indefectiblemente el marco de la acción incoada actualmente resulta ser una acción de índole ejecutiva), el cual dispone, "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)".

En conclusión, y aclarando que el presente rechazo in limine no implica que la suma adeudada al aquí actor que se encuentra descrita en el pagaré 209784, se encuentra viciada de caducidad per se (eso tendrá que entrar a discutirse en otro escenario); lo que si se quiere afirmar y de manera categórica, es que, tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del título valor allegado, además de este encontrarse palmariamente prescrito, ha de sumarse que, igualmente, la posible acción de enriquecimiento cambiario de que trata el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, igual lo está; así como de contera, la acción ejecutiva que contempla el Código Civil. Por ende, lo que este Despacho advierte es la caducidad, por lo pronto, de toda acción ejecutiva fundamentada en el título valor tipo pagaré aquí presentado y creado el día 11 de marzo de 2011, y cuya fecha de vencimiento fue señalada el 23 de abril de 2013; lo que en palabras del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, precisó como "...un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado"

En consecuencia, el Juzgado, tal y como prima facie ya lo había anunciado, de consuno con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla",

RESUELVE:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda incoativa de Proceso Ejecutivo, por Caducidad del pagaré presentado para el cobro, adelantada por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAAR" en contra de WILSON HUERTAS JARAMILLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda al demandante.

Notifíquese y cúmplase



**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-00118-00  
**DEMANDANTE:** DEISY SMITH YAÑEZ CHACON  
**DEMANDADO:** JULIO ALFONSO MORALES USME

Al despacho se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA** CON ACCION PERSONAL propuesta por DEISY SMITH YAÑEZ CHACON contra **JULIO ALFONSO MORALES USME**, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia de la misma.

### SE CONSIDERA:

La demanda incoada de proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial, no puede acogerse, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

El actor, como fundamento del cobro ejecutivo actualmente aduce el título EJECUTIVO acta de conciliación celebrada por las partes y aunque no allega la certificación de la deuda expedida por el Juzgado que fijó la cuota y además allega el acta de conciliación incompleta, no puede ser de recibo.

En este caso solamente pueden cobrarse ejecutivamente las sumas de dinero a partir del año 2017, atendiendo que se presenta la figura de la caducidad, para las cuotas anteriores a dicho año.

La caducidad no obstante, la complejidad que ello implica, toda vez que las más de las veces suele confundirse con la Prescripción-; igualmente entrar a precisar segmentadamente cuales son los estadios o fases en los que in genere se encuentra un título, aplicable al caso concreto, por supuesto, para que, en efecto, opere la caducidad y que no la prescripción; figura que, obviamente, devendría como carga procesal de la eventual parte resistente entrar a cuestionarla.

En tal sentido, en lo tocante con la distinción entre la caducidad y la prescripción, ha dicho la Corte Constitucional, "...Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico.

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”.

A su vez, el doctrinante Hernán Darío Velásquez Gómez, en lo concerniente señala, “La caducidad puede definirse como la extinción de un derecho por su no ejercicio en el plazo fatal que contempla la ley. Aunque la prescripción también extingue un derecho por su no ejercicio oportuno, en la caducidad su extinción es inevitable y automática.

Aquella hay que alegarla, esta no; el Juez debe reconocerla de oficio e, incluso, rechazar in limine la demanda cuando de ella o de sus anexos aparece que el término esta vencido [ahora bien] En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad. El argumento para llegar a esta conclusión radica en que la prescripción, como forma de extinguir obligaciones, tiene una aplicación de carácter general que fue ampliamente reglamentada en el Código Civil. No sucede lo mismo con la caducidad, que si bien podía ser conocida por Don Andres Bello, solo en contados casos dispuso con respecto al ejercicio de la acción un plazo perentorio”.

Asi las cosas: “Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”. Negrillas fuera de texto. Además de todo lo anterior, y siguiendo el método hermenéutico planteado y cuya teleología consiste en establecer si es la caducidad y que no la prescripción la que opera al presente, igualmente cabe citar lo preceptuado en el artículo **2536** del Código Civil (esto es, por cuanto indefectiblemente el marco de la acción incoada actualmente resulta ser una acción de índole ejecutiva), el cual dispone, “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.

En conclusión, y aclarando que el presente rechazo in limine parcial no implica que la suma adeudada al aquí actor se encuentra viciada de caducidad per se (eso tendrá que entrar a discutirse en otro escenario); lo que si se quiere afirmar y de manera categórica, es que, tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del título valor allegado.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Por ende, lo que este Despacho advierte es la caducidad, por lo pronto, de la acción ejecutiva fundamentada en el título aquí presentado; lo que en palabras del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, precisó como "...un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado"

En consecuencia, el Juzgado, tal y como prima facie ya lo había anunciado, de consuno con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla"

Pero como quiera que las cuotas a partir del año 2018, no estarían incursas en el fenómeno descrito, sería del caso admitir la demanda, pero igualmente se observa que conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones electrónicas, además se deberán allegar los documentos que se echan de menos y adecuar la demanda en los términos que se indican en este proveído

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la presente Demanda incoativa de Proceso Ejecutivo, por Caducidad del título presentado para el cobro, en cuanto a las pretensiones de librar mandamiento de pago por las cuotas adeudadas desde el año 2009 hasta el año 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por DEISY SMITH YAÑEZ CHACON contra JULIO ALFONSO MORALES USME, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para subsanarla.

TERCERO: La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito y en letra legible y debidamente ordenada.

Notifíquese y cúmplase

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DESPACHO COMISORIO PENAL RAD. Nro. 2022-0009-00  
**DEMANDANTE:** JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS DE SAN GIL  
**DEMANDADO:** RAFAEL DAVID MORENO GUEVARA

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil Santander.

En consecuencia cítese al señor RAFAEL DAVID MORENO GUEVARA, quien se localiza en la parcela La Cedrara, vereda Horta Medio dos de este municipio o a los teléfonos 320-4467206 y 322-7639475 y notifíquesele personalmente el contenido del auto por medio del cual se le CORRE TRASLADO DE LA APERTURA TRAMITE INCIDENTAL ART 477 DEL C.P.P.

Líbrense las citaciones que sean necesarias a la dirección señalada en el comisorio y/o a las emisoras locales para que por su intermedio sea citado.

Una vez realizado lo anterior devuélvanse las diligencias a su lugar de origen previa desanotación en nuestros libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0012-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de menor cuantía, contra JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha marzo 5 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de demanda (II). Allí se ordenó notificar a los demandados.

Los ejecutados fueron debidamente notificados así:

JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN el 24 de agosto de 2021, la empresa de servicio postal autorizado AM MENSAJES SAS, se trasladó a la dirección física del demandado para efectos de la notificación personal Carrera 12 E No. 8-74 Prados de Occidente, Cimitarra, para la entrega en físico de la comunicación de notificación personal del mandamiento de pago, con copia de este y de la demanda con sus anexos, documentos debidamente cotejados y sellados, con la certificación expedida por dicha empresa de que fue recibida.

EMILSE SANCHEZ BUITRAGO: Se remitió al correo electrónico [lindamichell155@hotmail.com](mailto:lindamichell155@hotmail.com) aportado en la demanda, para la recepción de notificaciones personales. Enviado desde el correo de la apoderada el 13 de julio de 2021 adjuntándose la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago, copia de este y la demanda con los anexos, cuyo acuse de recibo fue certificado en la misma fecha por la plataforma Domina entrega Total.

Notificados los demandados dejaron transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasarán oportunamente.

Notifíquese y cúmplase

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-00124-00  
**DEMANDANTE:** COOPSERVIVELEZ LTDA  
**DEMANDADO:** HERIBERTO BAEZ MARTINEZ Y CIELO ROCIO MATEUS AMADO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva singular, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

*1.- Se debe corregir la demanda en el sentido en que se indica en el hecho tercero de la demanda se indica que los demandados pagaron hasta la cuota 25 de fecha 15 de octubre de 2020, y en el hecho cuarto se indica que los demandados están en mora de pagar la cuota 26 del 15 de noviembre de 2020, y posteriormente en la primera pretensión solicita se libre mandamiento de pago por la cuota 26 causada y vencida el 15 de enero de 2021, tanto no hay congruencia en las fechas señaladas.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular, propuesta por **COOPSERVIVELEZ LTDA**, contra **HERIBERTO BAEZ MARTINEZ Y CIELO ROCIO MATEUS AMADO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer al abogado GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, portador de la T.P. No. 201549 del C.G.P. como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0062 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 10 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00057- ACCION DE TUTELA contra: **HELBERT CALDERON PRADA** Actor:  
**MAGALES DIAZ MARTINEZ.**

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho judicial la señora Magales Diaz, presenta la acción de tutela con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición y al debido proceso (artículos 23 C. Po).

La pretensión está dirigida contra la entidad accionada ya citada; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha entidad de no contestar oportunamente el derecho de petición del pasado 09 de julio del año anterior.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El juzgado mediante auto que data del 31 de octubre de la presente anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción

**III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO**

➤ **HELBERT CALDERON PRADA.**

No contestaron.

**IV. ACERBO PROBATORIO**

➤ Los documentos relacionados por las partes.

**V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo, per se debido a la pandemia covid-19 y al estado de excepción ordenado por el señor presidente de la republica mediante el decreto 491 de 2020, **el termino se amplió a 30 días**; superada la pandemia el termino volvió a ser el mismo del artículo 14 del CPACA, es decir 15 días.

*"Plazo que de no ser posible cumplir lo impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

<sup>1</sup> Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>2</sup> Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..." (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>4</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>6</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>7</sup> Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

## V.I DEL CASO EN CONCRETO

**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se vulnera la protección del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito cumplido por cuanto el hecho generador (*presentación del derecho de petición*) fue el 09 de julio de 2021 y la acción constitucional fue presentada el pasado 31 de octubre del año en curso, si bien han transcurrido un año y tres meses, la circunstancia que existe de fondo de la petición de los documentos, hace que razonable la presentación de este resguardo constitucional, por lo tanto, este requisito se cumple.

**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad y aduce estar afectada por la omisión de las partes tuteladas por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis ya que es un particular, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se evidencia un estado de indefensión, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claro en las manifestación sobre la omisión de no querer responder el derecho de petición, Maxime sino contestaron esta amparo legal.

**V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la parte accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa y de fondo a lo solicitado**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya



que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al señor HELBERT CALDERON PRADA propietario del establecimiento de comercio "Remates Pitufos" y/o quien haga sus veces, que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 09 de julio de 2021, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por MAGALES DIAZ MARTINEZ y en contra de HELBERT CALDERON PRADA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE al señor HELBERT CALDERON PRADA propietario del establecimiento de comercio "Remates Pitufos" y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 09 de julio de 2021, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** SI NO FUERE apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**